Bogotá D.C., 10 de abril de 2024

GGC-844-2023-006-2024

Señores
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Atn. Julián Flórez Quiroga
Supervisor
Bogotá D. C

Referencia: Contrato GGC-844-2023 – OBJETO "CONTRATAR UN ESTUDIO TÉCNICO INTEGRAL QUE ANALICE, DIAGNOSTIQUE Y FORMULE LA HOJA RUTA QUE PROMUEVA EL USO DE BIOCOMBUSTIBLES ALTERNATIVOS EN COLOMBIA, PRODUCIDOS A PARTIR DE MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN VEGETAL, ANIMAL Y/O RENOVABLES Y/O RESIDUALES Y/O MATERIAS PRIMAS SINTÉTICAS U OTROS PRODUCTOS".

Asunto: Solicitud de prorroga

Respetado doctor,

En mi calidad de representante legal del consultor; CONSORCIO ALTERNATIVAS en el contrato de la referencia, que cuenta con un plazo de ejecución de 6 meses contados a partir del acta de inicio, la cual fue suscrita el 22 de agosto 2023 y una prórroga de 2 meses dada por el inisterio el 22 de febrero 2024, teniendo como fecha de terminación el 21 de abril 2024; por medio de la presente comunicación solicitamos al Ministerio de Minas y Energía, en calidad de entidad contratante la modificación contractual consistente en una prórroga del contrato GGC-844-2023 por un plazo adicional de 45 días, sin que con ella implique una adición presupuestal.

Para la presente solicitud, se realiza un análisis de las principales causas que dan lugar a la prórroga del plazo de ejecución establecido, aspectos que conllevan a que se presente propuesta de modificación, destacando lo siguiente:

- En vista de que el proyecto de la hoja de ruta es de un alcance ambicioso integrando múltiples aspectos asociados al desarrollo de los biocombustibles de primera generación y que además hay temas que se caracterizan por las dificultades de encontrar información disponible, especialmente la relacionada con

SAF(Combustible de Aviones Sostenible), debido a la novedad que en todo el mundo que surgió de la decisión de las aerolíneas de llegar al año 2050 con cero emisiones netas en todos sus aviones; se informa que se ha tenido dificultades en acceder y construir dicha información dado que no existe entidad que la centralice.

- Dada las 120 observaciones sustanciales presentadas por parte del Ministerio de Minas y Energías del producto 5 “Informe sobre análisis social y componente verde”, se hace necesario ampliar la información con trabajo en campo, el cual consiste en gestionar con cada uno de los actores el tiempo necesario para acceder y completar la información documental para cumplir con los lineamientos técnicos establecidos.

- El Ministerio de Minas y Energía, ha sido consiente y de común acuerdo se solicita la ampliación del plazo para revisión de los productos 4 y 5 en su totalidad, entregados por parte del Consorcio Alternativas, teniendo en cuenta lo grueso y densa que se encuentran elaborados los productos para realizar la revisión integral de los mismos y de esta manera generar la aprobación respectiva para garantizar la plena coherencia entre el contenido definitivo del producto 6 con los productos precedentes.

SOLICITUD DE PRORROGA

La solicitud de prórroga del término contractual se realiza teniendo en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos:

El artículo 3 de la ley 80 de 1993 establece que *“(…) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (…)”.*

En el mismo sentido y de forma más precisa el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece que las entidades pueden celebrar los acuerdos que requieran el cumplimiento de los fines estatales. Así mismo se establece que:

> “*En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.”*

Al mismo tiempo, la jurisprudencia y conceptos de Colombia Compra Eficiente han establecido que dicha modificación contractual procede en escenarios de cumplimiento de los fines estatales, conforme a los artículos 3 y 5 de la Ley 80 de 1993. Al respecto, se ha indicado que:

"*Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos.*"[1]

En otro concepto expedido por Colombia Compra Eficiente, al referirse al alcance de las modificaciones que se discutan entre las partes de un contrato estatal, de igual manera indico en el concepto C – 759 de 2022, que no se tendría una reglamentación extensa sobre la modificación de los contratos, mencionando que en principio lo ideal es el cumplimiento de las condiciones inicialmente pactadas y que de manera parcial lo que se ha establecido son unos porcentajes límites para adicional los montos de los contratos, para lo cual se establece:

"El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la Entidad Estatal surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo".

[1] Concepto C – 784 de 2022. Colombia Compra Eficiente

De acuerdo con lo mencionado en el concepto citado y de la normatividad que regula las modificaciones contractuales, se considera que no se tendría ninguna limitante para tramitar la presente solicitud.

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la legalidad y necesidad de las modificaciones que se tramiten en los contratos estatales al citar las posibles causas o circunstancias que pueden motivar una modificación, para lo cual se cita lo indicado en la Sentencia C – 416 de 2012[2], al mencionar:

> *"La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso".*

Ahora, con respecto al plazo contractual, el Consejo de Estado también ha señalado que *"la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes (…)"*[3].

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto que los artículos citados de la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia del Consejo de Estado han determinado que pueden existir modificaciones contractuales tendientes a prorrogar un contrato en atención al cumplimiento de los fines estatales, se debe indicar que dichas modificaciones deben corresponder a criterios objetivos debidamente acordados y justificados por las partes, sin que los mismos se confundan con escenarios de incumplimiento contractual de alguna de las partes. Lo anterior, naturalmente soportado en el hipotético de que los contratos son leyes para las partes y en el principio de buena fe contractual que prevé que "*los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo*

[2] Corte Constitucional, Sentencia C – 416 de 2012, M.P. Adriana María Guillen Arango
[3] Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000 200300041-01(3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.

pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural[4]".

De manera concreta en el presente contrato, respecto del término contractual de prórroga, estimamos que se requiere un período de **45 días calendarios adicionales** para la ejecución definitiva del contrato GGC-844-2023 sin que implique modificación en el presupuesto inicial.

Es importante destacar que la prórroga de la ejecución del contrato es necesaria para la revisión de los entregables y posibles observaciones, para lo cual el Consorcio Alternativas se encuentra dispuesta a trabajar en conjunto para mitigar cualquier impacto y garantizar que el proyecto pueda avanzar de manera exitosa una vez que se alcance un acuerdo.

En conclusión, se solicita al Ministerio de Minas y Energía una prórroga de 45 días calendario al plazo contractual actualmente estipulado. Esta medida permitirá el análisis, la revisión y la entrega de la totalidad de los productos de conformidad con los lineamientos fijados en el contrato.

Finalmente, el Consorcio Alternativas, requiere amablemente al Ministerio de Minas y Energía que se evalúe de manera integral, la solicitud presentada en la presente comunicación y se garanticen los derechos del contratista para ejecutar de manera efectiva el contrato de la referencia.

Quedamos atentos al trámite respectivo por parte de la Entidad para gestionar la modificación contractual requerida.

Sin otro particular,

Cordialmente,

SANDRA CAROLINA CARDOZO PEREZ

Firmado digitalmente por SANDRA CAROLINA CARDOZO PEREZ

SANDRA CAROLINA CARDOZO
REPRESENTANTE
CONSORCIO ALTERNATIVAS

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 19 de noviembre de 2012, expediente 22043